

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1024

Rad. Juzgado: 76-122-40-89-001-2023-00103-00

Se resuelve lo pertinente dentro del trámite correspondiente al proceso **EJECUTIVO – mínima cuantía** - promovido por la **CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS** contra el señor **EISENHAWER MEDINA AGUDELO**.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso interpuesto:

Mediante escrito presentado – vía correo electrónico - el día 20 de junio del año en curso, el señor apoderado de la parte demandada interpone el recurso de reposición, como principal, y como subsidiario el de apelación, frente a la decisión contenida en el auto Nro. 397 de abril 19 de la misma anualidad, en cuanto allí se dispuso: “...el embargo y retención de salarios por valor de \$ 297.828,00”

Fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

a.-) Que el demandado es padre cabeza de familia, y tiene que velar por sus dos (02) hijos menores Miguel Ángel y María del Mar, de 15 y 16 años, respectivamente, dado que desde hace varios meses, se separó de su excompañera sentimental, de quien desconoce su paradero, además de no responder económicamente por sus hijos.

b.-) Que en razón a la medida cautelar decretada, la Gobernación del Valle, embargó y comenzará a retener de su salario, la suma de \$ 297.828,00 según prenomina de la Gobernación del Valle.

c.-) Que la medida cautelar afecta el mínimo vital, la estabilidad económica y emocional del demandado, y de sus hijos, a quienes les proporciona su diario vivir.

d.-) Que el demandado, actualmente tiene un salario de \$ 2.128.000,00 y tiene un aumento por horas extras de un promedio de \$ 600.000,00 a \$ 800.000,00, valor éste que no es fijo, sin estar exento que al mes no se genere ninguna hora extra.

e.-) Que de los anteriores valores, al demandado se le realizan otros descuentos por distintos créditos, adquiridos con anterioridad, los cuales son pagados en cuotas fijas, así: A.-) Cooperativa Coopser: \$ 294.617,00 B.-) Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento Código 1797 por valor de \$ 846.968 sumando en obligaciones por libranza por un valor de \$ 1.141.585,00 C.-) Aporte

empleado pensión normal \$ 113.700 y D.-) Aporte empleado salud normal \$ 113.700,00-

f.-) Que del salario base \$ 2.128.000,00 menos los descuentos \$ 1.368.985, le queda neto a pagar \$ 1.368.945,00 le queda un sueldo fijo de \$ 759.456,00, suma ésta inferior al salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, para una persona.

g.-) Que la Constitución Política de Colombia establece la protección al mínimo vital, agregando que las normas laborales permiten retener y embargar parcialmente la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual.

h.-) Que al decretarse la medida cautelar aludida, no se tuvo en cuenta los créditos que el demandado debe pagar a las cooperativas, y que una cuota tan alta, es decir, la suma de \$ 297.828,00 dejaría sin una subsistencia razonable al demandado y a sus dos (02) hijos menores de edad, dado que el sólo arrendamiento es por la suma de \$ 650.000,00, más los gastos de educación y alimentación.

Solicita, en consecuencia, se **aclare** el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó la orden de embargo y retención de la suma de dinero a la que asciende la quinta parte del excedente del SMLMV, **indicándose así mismo**, se **conmine** a la entidad donde labora el demandado, a que aplique razonable y equitativamente el embargo y retención únicamente los valores que se puedan embargar, valga decir, la quinta parte embargable - 20% - al valor excedente de su sueldo.

Agrega a tal escrito, documentos de identidad de los menores de edad, hijos del demandado, el desprendible de pago, copia contrato de arrendamiento y relación de costos de manutención de los menores edad.

2. Decisión del recurso:

En el caso en estudio y contrario a lo expresado por la parte recurrente, se trata más bien de un recurso de reposición contra el auto que libró la orden de pago deprecada en el sentido señalado por el vocero judicial, esto es, plantea una inconformidad respecto al monto de la medida cautelar deprecada, que afecta el salario devengado por el demandado.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición tiene como finalidad que se revoque o reforme la determinada decisión por parte del juez del conocimiento, en tanto que la “**aclaración**” hace referencia exclusiva, según el artículo 285 del mismo Ordenamiento Adjetivo, a que los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, sean objeto de una explicación, elucidación o concretización de manera tal que se despeje cualquier incertidumbre al respecto; circunstancia ésta que no viene al caso concreto porque el punto controvertido nada tiene de oscuro o ambiguo, razón más que suficiente para que el asunto se defina a la manera del mentado recurso de reposición en aras de proteger los derechos procesales fundamentales de la parte intervinientes.

Los argumentos planteados por el vocero judicial de la parte demandada en el escrito referido no tienen el suficiente peso jurídico como para concluir que, ciertamente, debe revocarse el auto recurrido, vale decir, en lo que hace relación exclusiva al punto cuestionado. Veamos:

En efecto, el Nral 6°, objeto de la medida cautelar peticionada y decretada, reza textualmente: “Decretar el embargo y retención de la suma de dinero a la **que ascienda la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, sobre lo devengado así como de las primas, bonificaciones y/o cualquier ingreso adicional a que tenga derecho.**”

Protección legal y constitucional del salario mínimo. Descuentos, embargos y libranzas. Sobre la irrenunciabilidad salario mínimo.

Si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales. De allí que jurisprudencialmente se entienda que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. **Sin embargo**, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona.

Pues bien, en materia laboral, existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor. Aunque la regla general sea la prohibición expresa legal de realizar cualquier descuento por parte del empleador, existen tres situaciones en las que la ley laboral lo permite. Estos son (a) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial (artículo 593 del Código General del Proceso y 154 siguientes del Código Sustantivo del Trabajo); (b) aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor (artículo 149 Código Sustantivo del Trabajo) dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (ley 1527 de 2012) y, finalmente; los (c) descuentos de ley. Aunque la regulación sea similar, su causa es distinta: *el juez, la voluntad del trabajador y la ley.*

Como marco general, la Corte Constitucional ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites. Esos límites consagrados en las leyes colombianas, son normas de orden público “*que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley.*”

Dicho en otros términos, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales. No obstante, en algunos casos la situación no es tan clara. Por esta razón, esta Sala abordará el estudio de esos límites para después fijar unas reglas a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente, del derecho al mínimo vital y a la vida digna.

Los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual “*no es embargable el salario mínimo legal o convencional*”. En otras palabras, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo. En consecuencia, los jueces solo pueden embargar “*el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte*” (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo). Esto quiere decir que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede pues solo la quinta parte es cautelable.

En este orden de ideas, el juez solo podría ordenar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Más de allí, la legislación laboral y la

Sentencia C-710 de 1996 lo prohíben. No obstante, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. En efecto, el artículo 156 del código sustantivo del trabajo establece que *“todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*.

Del artículo antes señalado, surgen varias reglas. En primer lugar (i), dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) (ii) hasta en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando (iii) se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias. Allí las excepciones a la inembargabilidad del salario mínimo.

Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.

Ahora, en relación con los **“Descuentos de ley”** esta es quizá la modalidad de descuentos más frecuente. Consiste en todos aquellos descuentos que realiza el empleador, con ocasión de disposiciones legales para cubrir, en buena parte, prestaciones sociales y otros beneficios para el trabajador. En relación con ellos, se incluyen, por ejemplo, *“conceptos como cuotas sindicales y de cooperativas, el pago de multas, retención en la fuente, etc., consagrados, entre otras normas, en los artículos 113, 150, 151, 152, 156, 440, del Código Sustantivo del Trabajo”*.

Jurisprudencialmente se ha resaltado la importancia del salario mínimo en nuestro ordenamiento constitucional. Es una garantía para los trabajadores e incluso un límite para su capacidad dispositiva. Es claro que quienes reciben esta clase de ingreso se encuentran en condición de vulnerabilidad, pues son aquellos sujetos que menos ingresos reciben en la sociedad y por tanto, *“es menester rodearlos de una protección superior a la que ordinariamente debe prodigarse a un trabajador en condiciones normales, medida que se justifica en razón de la función que cumple ese tipo de retribución en el Estado Social de Derecho, pues permite que el trabajador que la recibe pueda proyectar una vida digna y decorosa”*.

En este mismo sentido, el salario mínimo, *“expresa una forma específica a través de la cual se concreta la protección especial que el trabajo debe recibir del Estado y de la sociedad. Si la remuneración que el trabajador obtiene no le permite satisfacer las necesidades - materiales, sociales y culturales - que se reputan indispensables para reponer sus energías y, además, llevar una vida social y familiar normal, ella no estará a la altura de la persona humana y no podrá ser reputada digna, pues, dejará de servir como instrumento para construir una existencia libre y valiosa”*.

Se tiene entonces, que cuando se librara el correspondiente mandamiento de pago, y más concretamente, se ordenara el embargo del salario en la forma allí expuesta, actuamos conforme a derecho, prevalido de las disposiciones sustanciales y procesales que rigen la materia, motivo por el cual, la decisión materia de recurso, no se repondrá.

Finalmente, en cuanto a la interposición del recurso de apelación, el mismo se torna inviable, por la elemental y sencilla razón, que la decisión objeto de inconformidad, está dentro del marco de un proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, lo que a luces del art. 321 del Código General de Proceso, no es de recibo su trámite.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca.-

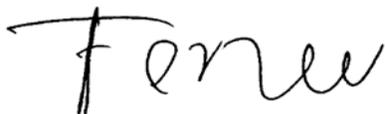
RESUELVE

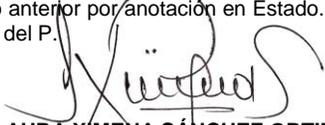
Primero.- DENEGAR por las razones atrás expuestas, la solicitud de resolución del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Segundo.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en este proceso según lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

Tercero.- RECONOCER personería jurídica al abogado IVÁN FELIPE CASTELLANOS GARAVITO, identificado con la C.C. 1.049.625.483 de Tuja (Boyacá) y TP 301.027 del CSJ, para actuar en nombre y representación del demandado, conforme a las facultades otorgadas en tal escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 037 Del Auto anterior 1024 de fecha septiembre 28-23 Hoy, septiembre 29-23 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21709f50cdf82dfd56f204c6fde98abe05d7ecb3f93b12aa9e68e68bbe3c6cf**
Documento generado en 28/09/2023 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>